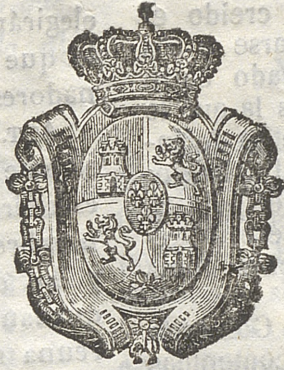


Núm. 97.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 15 de Agosto de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto para que las Cortés del Reino, con el carácter de constituyentes, y compuesta de solo el Congreso de los Diputados, se reúnan en Madrid el día 8 de Noviembre del presente año.

Presidencia del Consejo de Ministros.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: En los azarosos dias que precedieron al completo triunfo del glorioso alzamiento nacional, los pueblos aclamaron la convocacion de Cortés constituyentes como el mejor y único remedio en la angustiosa situacion á que se los habia reducido. La historia de nuestro tiempo les habia mostrado este camino en las crisis mas dificiles y peligrosas. Las Cortés constituyentes salvaron la independendia y la dinastía, al paso que echaban los cimientos de la libertad, en principios de este siglo: las Cortés constituyentes salvaron otra vez en 1837 la dinastía, sostuvieron el Trono de V. M., y le asentaron sobre las anchas bases de la libertad pública y del amor de los españoles: las Cortés constituyentes serán sin duda en 1854 un nuevo lazo entre el Trono y el pueblo, entre la libertad y la dinastía; objetos que no pueden debatirse; puntos sobre que el Gobierno no admite duda ni discusion. V. M. en su alta penetracion lo comprendió así al anunciarlo solemnemente á la España toda, y al aprobar el programa que sirve de guía á sus Ministros responsables. Faltarían pues estos á sus deberes si no se apresuraran á proponer á V. M. la convocacion inmediata de las Cortés constituyentes que aseguren de una vez para siempre el Gobierno representativo con todas sus legitimas consecuencias. Mas para hacer este llamamiento se han presentado cuestiones graves en el fondo y de solucion dificil: el Consejo de Ministros las ha examinado bajo todos sus aspectos, y propone á V. M. que las resuelva en el sentido mas conveniente á los intereses públicos.

La primera de estas cuestiones es si las Cortés se han de componer solamente del Congreso de los Diputados, ó si ha de continuar el Senado como

Cuerpo colegislador para formar la nueva Constitucion. Lejos están los Ministros de dudar del patriotismo y de los altos servicios que tiene prestados el Senado en época muy reciente: reconocen por el contrario que esta institucion ha merecido bien del país, y que á ella se debe el principio de la regeneracion política que los pueblos y el ejército han completado; pero no por esto pueden desentenderse de los graves conflictos que dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades, podrian producir al formar la Constitucion; conflictos que hoy es fácil prever, y los cuales, no evitados oportunamente, darian lugar á complicaciones lamentables que deben cortarse en su origen. Así el Consejo de Ministros ha creído que debia proponer á V. M. la convocacion solamente del Congreso de los Diputados. De este modo paga un justo tributo de respeto á nuestros precedentes históricos, pues las Cortés que formaron la Constitucion de 1812 y 1837 eran un solo Cuerpo; busca la verdadera y genuina expresion del sentimiento público, suspendiendo la participacion en las funciones legislativas á una Cámara que represente otra situacion é intereses especiales; y procura que solo V. M. y los pueblos por sus Representantes legítimos concurren á formar el pacto entre la Nacion y el Trono: la noble confianza que V. M. deposita en los mandatarios del país, será apreciada cual corresponde por una nacion magnánima y generosa.

No por esto manifiesta ahora el Consejo de Ministros su parecer acerca de la cuestion grave de si han de ser uno ó dos cuerpos los que constituyan el poder legislativo segun la nueva ley fundamental. Limitase por ahora á decir que lo que cree necesario aconsejar á V. M. respecto á las Cortés constituyentes, no cercena la libertad que tiene de proponer lo que estime oportuno respecto á la organizacion de las Cortés ordinarias. Este punto queda del todo intacto para la formacion de la Constitucion.

El sistema que debe seguirse en la eleccion de los Diputados es otro de los graves puntos examinados en el Consejo de Ministros. La ley del 18 de Marzo de 1846 ha producido funestos resultados: en la piedra de toque de la experiencia se han puesto patentes todos sus defectos; no sería político, no sería oportuno hacerse con ella las nuevas eleccio-

nes. Tampoco en asunto tan capital ha creído el Gobierno de V. M. que debía abandonarse á sus propias inspiraciones, sino que ha buscado entre las leyes electorales hechas por las Cortes la que le ha parecido mas aceptable: esta es la de 20 de Julio de 1837, que otorga mayor extension al sufragio; contribuye á dar al Parlamento un carácter político mas decidido, y hará que los grandes intereses generales no sean sofocados por las estrechas miras de localidad, de banderías ó de familias.

Pero al adoptar esta ley ha creído el Gobierno que no debía desechar dos reformas útiles contenidas en la de 1846: son estas el modo mas imparcial de formar las mesas electorales, y el mayor número de Diputados; aumento cuya importancia se calcula mejor considerando que se convocan Cortes constituyentes, y que estas se han de componer solo del Congreso. Así se conseguirá que puedan tener lugar en ellas todas las eminencias políticas del país, y que sean representados todos los intereses y oídas todas las opiniones.

La eleccion de los suplentes daba lugar con frecuencia á que aparecieran elegidos en primer término como Diputados los que solo debían ocupar un lugar supletorio en la intencion de los electores. Por esto se ha decidido el Consejo de Ministros á proponer se nombren solamente Diputados propietarios.

Es por último preciso tratar de evitar ciertos abusos que desgraciadamente se han notado en las elecciones; abusos que por su publicidad y por su carácter inmoral han servido de funestísimo ejemplo y contribuido poderosamente á la corrupcion de las costumbres. El Gobierno propone al efecto el conueniente correctivo.

Por estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1854. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria. = El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco. = El Ministro de la Guerra, el Conde de Lucena. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso. = El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado. = El Ministro de Marina, José Allende Salazar. = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz. = El Ministro de Fomento, Francisco Lujan.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, de acuerdo con su dictámen, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Las Cortes del reino, con el carácter de constituyentes, y compuestas de solo el Congreso de los Diputados, se reunirán en Madrid el dia 8 de Noviembre del presente año.

ART. 2.º Se elegirá un Diputado por cada 35,000 almas. Sobre esta base cada provincia nombrará el número de Diputados que expresa la tabla adjunta á este decreto.

Art. 3.º La eleccion de Diputados se hará por el método y conforme á las disposiciones de la ley de 20 de Julio de 1837, con las variaciones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

ART. 4.º No se nombrarán suplentes y solo se

elegirán Diputados propietarios, suprimiéndose todo lo que dispone dicha ley sobre la propuesta de Senadores.

ART. 5.º Para hacer el nombramiento de Presidente y de Secretarios excrutadores, cada elector escribirá en la papeleta que previene la ley el nombre de la persona que designe para Presidente, y los de otras dos para Secretarios excrutadores; quedando elegidos para el primer cargo el que reuna mayor número de votos, y para Secretarios excrutadores los cuatro que hayan obtenido tambien la mayoría de los votos.

ART. 6.º La votacion durará solo tres dias, en lugar de los cinco que señala el artículo 28 de la citada ley.

ART. 7.º Todos los electores presentes al tiempo de hacerse el escrutinio, tanto de los votos dados para la mesa, como de los emitidos para la eleccion de Diputados, tienen derecho á que se les pongan de manifiesto en cualquier estado del escrutinio las papeletas que los contengan antes de inutilizarlas.

ART. 8.º Del acta de la eleccion que debe extenderse conforme á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley, se sacarán tres copias, certificadas y firmadas por el Presidente y los cuatro Secretarios excrutadores. Una de ellas llevará el comisionado que ha de asistir al escrutinio general, segun lo prevenido en el artículo 34: las otras dos se remitirán por el correo, una al Ministro de la Gobernacion y otra al Gobernador de la provincia, en pliegos cerrados y sellados, y en cuya carpeta se pondrá una nota que exprese el documento que contiene, firmada por el Presidente, los cuatro Secretarios excrutadores y el Administrador ó encargado del correo, quien librará recibo de dichos pliegos, el cual quedará unido al acta original. Estos pliegos se considerarán como certificados por las oficinas de correos.

ART. 9.º El Gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad, conservará los pliegos que reciba para presentarlos á la Junta de escrutinio general, en la que se abrirán compulsando las copias de las actas contenidas en ellos con las que presentan los comisionados, y si hubiese entre ellas alguna diferencia, se citará y se tendrá por legítima la que contenga el pliego cerrado.

ART. 10. El ministro de la Gobernacion pasará á la Secretaría del Congreso los pliegos que contengan las copias de las actas, y se conservarán en ella hasta que se reúnan las Cortes, pasándose entonces á la comision de actas, que procederá á su apertura pública y á su exámen. Si apareciese alguna diferencia entre el resultado de las actas contenidas en los pliegos cerrados y las que presenten los Diputados electos, el Congreso resolverá lo que estime justo.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

ESTADO que determina el número de Diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto que precede.

Real orden señalando los días en que se han de verificar las elecciones de los Diputados á Cortes.

Ministerio de la Gobernacion.

Deseando la REINA que todas las operaciones relativas á la eleccion de Diputados á las Cortes constituyentes se verifiquen dentro del plazo mas breve posible, se ha servido mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a El día 6 de Setiembre próximo deberán estar formadas las listas de que habla el art. 12 de la ley electoral de 20 de Julio de 1837.

2.^a Dentro del mismo término verificará la Diputacion provincial la division de los pueblos de la provincia en distritos electorales, segun se previene en el art. 19 de la misma ley.

3.^a El día 12 de Setiembre deberán hallarse en los respectivos pueblos las listas electorales, que se expondrán al público por espacio de los quince días que marca el art. 13 de la citada ley, para los efectos prevenidos en su art. 16.

4.^a Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, la Diputacion provincial las remitirá á los Ayuntamientos de los pueblos que sean cabezas de distrito electoral, publicándolas ademas en el *Boletin oficial*, y por los otros medios oportunos para conocimiento de los electores, segun lo que se dispone en el art. 18 de la referida ley.

5.^a Las elecciones principiarn en las cabezas de distritos electorales el día 4 de Octubre próximo venidero, observándose lo dispuesto en la propia ley y en el Real decreto de esta fecha, con respecto al término señalado para la votacion, el modo de verificarse esta, el escrutinio y los demas actos que le son consiguientes:

6.^a El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el día 16 del mismo Octubre.

7.^a Los comisionados que conforme á lo dispuesto en el artículo 34 de la ley han de llevar copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asistir al escrutinio general de votos, llevarán tambien las listas de los electores que haya en el distrito y de los que hubieren tomado parte en la eleccion.

8.^a Si no resultare eleccion completa de Diputados en la primera, se procederá á la segunda en la forma que la ley previene, la que deberá darse concluida en todas sus operaciones el día 30 del mismo mes de Octubre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.— Señor Gobernador de la provincia de.....

Real orden disponiendo continúen en su fuerza y vigor la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecucion de 14 de Mayo de 1852.

Ministerio de la Gobernacion.

La beneficencia pública es uno de aquellos servicios que por su naturaleza no pueden demorarse

PROVINCIAS.	Poblacion.	Número de Diputados.
Alava.	67,523	2
Albacete.	180,763	5
Alicante.	318,444	9
Almería.	234,789	7
Avila.	137,903	4
Badajoz.	316,022	9
Baleares.	229,197	7
Barcelona.	442,273	13
Búrgos.	224,407	6
Cáceres.	231,398	7
Cádiz.	324,703	9
Canarias.	199,950	6
Castellon.	199,920	6
Ciudad-Real.	277,788	8
Córdoba.	315,459	9
Coruña.	435,670	12
Cuenca.	234,582	7
Gerona.	214,150	6
Granada.	370,974	11
Guadalajara.	159,044	5
Guipúzcoa.	104,491	3
Huelva.	133,470	4
Huesca.	214,874	6
Jaen.	266,919	8
Leon.	267,438	8
Lérída.	151,322	4
Logroño.	147,718	4
Lugo.	357,272	10
Madrid.	369,126	11
Málaga.	338,442	10
Murcia.	280,694	8
Navarra.	221,728	6
Orense.	319,038	9
Oviedo.	434,635	12
Palencia.	148,491	4
Pontevedra.	360,002	10
Salamanca.	210,314	6
Santander.	166,730	5
Segovia.	134,854	4
Sevilla.	367,303	10
Soria.	115,619	3
Tarragona.	233,477	7
Teruel.	214,988	6
Toledo.	276,952	8
Valencia.	451,685	13
Valladolid.	184,647	5
Vizcaya.	111,436	3
Zamora.	159,425	5
Zaragoza.	304,823	9
TOTAL.		349

un solo día ni experimentar alteraciones que perjudiquen á la asistencia de los desvalidos que se acogen á sus establecimientos. La circunstancia de que en algunas provincias se han considerado restablecidas las disposiciones contenidas en la ley de 6 de Febrero de 1822, al paso que en la mayor parte sigue vigente la de 20 de Junio de 1849, pudiera dar lugar á complicaciones que es deber del Gobierno evitar sin pérdida de tiempo.

La ley de 6 de Febrero de 1822 declaraba local ó municipal toda la beneficencia; y si ahora se restableciese, ocasionaría, entre otros perjuicios, el de gravar los presupuestos de los pueblos con el sostenimiento de los asilos de caridad mas costosos, que hace años sufragan las provincias ó el Estado, como que su importancia y aplicacion se extienden á mayor esfera de accion que la del pueblo en que están situados.

Los adelantos de la ciencia administrativa, en analogía con lo que se practica en otros países, exigen que los establecimientos de dementes, ciegos, decrépitos, impedidos y otros de índole especial, se hallen bajo la inmediata vigilancia del Gobierno supremo, y se paguen por los presupuestos generales del Estado; así como los hospicios, casas de maternidad y hospitales de enfermedades comunes deben ser provinciales por su naturaleza. Fundada en estas consideraciones y otras de conveniencia pública, S. M. la REINA, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer que mientras las Córtes en su día determinen lo conveniente, continúen en su fuerza y vigor la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecucion aprobado por Real decreto de 14 de Mayo de 1852; conservándose en consecuencia las Juntas que en ellos se designan, aunque con las variaciones que en su personal se contemplen necesarias, y reduciendo el de sus Secretarías á lo puramente indispensable, segun lo demanda la economía que el Gobierno se propone introducir en todos los ramos del Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1854. =Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Diputacion provincial de Valladolid.

Se halla convencida esta Corporacion de que los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, en vista de la circular publicada en el Boletín del día de ayer por la Administracion principal de Hacienda pública, procurarán que ingrese en Tesorería el importe de las contribuciones correspondientes al tercer trimestre del año actual antes de cumplir el

plazo que en aquella se señala; pero sin embargo, cree que está en el deber de dirigirse á aquellos, recomendándoles el mayor celo y actividad en este asunto. Si en todos tiempos es indispensable el pago puntual para que el Tesoro público pueda cubrir con regularidad las atenciones que pesan sobre el mismo, en el día, aunque no fuera obligatorio, por gratitud hácia un Gobierno que procura aliviar las cargas del pueblo y darle la libertad compatible con el órden y seguridad pública, debe hacerse el mayor esfuerzo.

La Diputacion que ha podido conseguir por algun tiempo de las Autoridades de la provincia que se suspendan los procedimientos de apremio contra todos los que se hallan en descubierto, espera confiadamente en que no se dará lugar á que cumplido el plazo señalado por la Administracion, se empleen medios coercitivos. Valladolid 11 de Agosto de 1854. =El Presidente, Miguel Alvarez.=Juan Callejo, Secretario.

ANUNCIO OFICIAL.

D. Miguel Alvarez, Gobernador de la provincia de Valladolid &c.

Hago saber: Se subasta en venta vitalicia la Escribanía numeraria vacante en la villa de Becilla de Valderaduey, partido judicial de Villalon, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirá postura que baje de 5,500 rs., precio de tasacion.

Segunda. Cualquiera carga ó gravamen á que se halle afecta la Escribanía, serán de cuenta del rematante.

Tercera. En las primeras veinticuatro horas siguientes á la celebracion del remate los licitadores que quieran tener opcion al nombramiento, afianzaran el pago de la tercera parte del precio ofrecido.

Cuarta. El rematante podrá ceder lo rematado dentro de las primeras veinticuatro horas siguientes á la subasta.

Quinta. El remate y rematante quedarán sujetos á la adjudicacion y real nombramiento, ó á la superior resolucion que en otro caso se dicte, conforme al real decreto de 7 de Mayo del año ante último.

Sesta. A los treinta días de comunicado el nombramiento pagará el agraciado el precio total del remate en metálico, y de lo contrario caducará su derecho que podrá recaer en los demas licitadores por su órden, sin perjuicio de la responsabilidad de todos á realizar el precio respectivamente ofrecido.

Sétima. Serán de cuenta del rematante los derechos y gastos de la subasta.

El remate único tendrá efecto simultáneamente en el despacho de este Gobierno de provincia y en el Juzgado de primera instancia de Villalon, á las doce del día quinto posterior á los treinta del en que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid. Valladolid 12 de Agosto de 1854. =Miguel Alvarez.=Por mandado de su Señoría, Isidoro Lazo.